



***Contravenciones de tránsito y el principio de la mínima intervención penal:
Análisis del fortalecimiento de medidas educativas como mecanismo alternativo***

***Traffic violations and the principle of minimum penal intervention: Analysis of
the strengthening of educational measures as an alternative mechanism***

***As infracções rodoviárias e o princípio da intervenção penal mínima: Análise do
reforço das medidas educativas como mecanismo alternativo***

Vanessa Estefanía Medina Medina ^I

vmedina6@indoamerica.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0003-4376-6850>

Leónidas Hernán Chipantiza Punina ^{II}

leonidashl1@hotmail.com

<https://orcid.org/0009-0009-4345-3820>

Correspondencia: vmedina6@indoamerica.edu.ec

Ciencias Técnicas y Aplicadas

Artículo de Investigación

*** Recibido:** 26 de julio de 2025 ***Aceptado:** 22 de agosto de 2025 *** Publicado:** 15 de septiembre de 2025

- I. Abogada, Magíster en Derecho mención Derecho Penal y Procesal Penal, Docente investigadora de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas, de la Universidad Indoamérica, Ecuador.
- II. Estudiante de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas, de la Universidad Indoamérica, Ecuador.

Resumen

El presente artículo analiza la aplicación del principio de mínima intervención penal en las contravenciones de tránsito en Ecuador, con énfasis en la conducción en estado de embriaguez. El objetivo general es proponer el fortalecimiento de medidas educativas como mecanismos alternativos a la detención, en concordancia con un enfoque penal garantista. La problemática radica en que el artículo 385 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) impone penas privativas de libertad de forma automática, incluso en casos sin daños a terceros, lo cual contradice los principios de proporcionalidad y última ratio, además de contribuir al hacinamiento carcelario. La metodología empleada fue de tipo cualitativa, con enfoque doctrinal, normativo y comparado. Se analizaron fuentes jurídicas nacionales e internacionales, así como el Código Penal español, el cual ofrece un modelo más flexible que permite al juez optar por sanciones alternativas como multas o trabajos comunitarios. Los principales hallazgos evidencian que el sistema ecuatoriano prioriza la represión penal por sobre la prevención y la rehabilitación, afectando la eficacia del sistema de justicia y generando consecuencias sociales negativas. En contraste, otros ordenamientos jurídicos aplican medidas educativas con mayor efectividad en infracciones menores. Se concluye que es necesario reformar el enfoque sancionador de estas contravenciones en Ecuador, eliminando la cárcel como respuesta automática y promoviendo medidas alternativas que favorezcan la educación, la responsabilidad social y la reinserción, en línea con los postulados del Derecho Penal moderno.

Palabras Clave: Contravenciones; Educación vial; Mínima intervención; Tránsito.

Abstract

This article analyzes the application of the principle of minimum penal intervention in traffic violations in Ecuador, with an emphasis on drunk driving. The overall objective is to propose the strengthening of educational measures as alternative mechanisms to detention, in accordance with a guarantee-based approach to penal justice. The problem lies in the fact that Article 385 of the Comprehensive Organic Criminal Code (COIP) imposes automatic custodial sentences, even in cases without harm to third parties, which contradicts the principles of proportionality and ultima ratio, in addition to contributing to prison overcrowding. The methodology employed was qualitative, with a doctrinal, normative, and comparative approach. National and international legal sources were analyzed, as well as the Spanish Criminal Code, which offers a more flexible model

that allows the judge to opt for alternative sanctions such as fines or community service. The main findings show that the Ecuadorian system prioritizes criminal repression over prevention and rehabilitation, affecting the effectiveness of the justice system and generating negative social consequences. In contrast, other legal systems apply educational measures more effectively for minor offenses. It is concluded that it is necessary to reform the sanctioning approach to these violations in Ecuador, eliminating prison as an automatic response and promoting alternative measures that favor education, social responsibility, and reintegration, in line with the principles of modern criminal law.

Keywords: Contraventions; Road safety education; Minimal intervention; Traffic.

Resumo

Este artigo analisa a aplicação do princípio da intervenção penal mínima nas infrações de trânsito no Equador, com ênfase na condução sob o efeito do álcool. O objectivo geral é propor o reforço das medidas educativas como mecanismos alternativos à detenção, de acordo com uma abordagem de justiça penal baseada em garantias. O problema reside no facto de o artigo 385.º do Código Penal Orgânico Integral (COIP) impor penas privativas de liberdade automáticas, mesmo em casos sem prejuízo para terceiros, o que contraria os princípios da proporcionalidade e da ultima ratio, além de contribuir para a sobrelotação prisional. A metodologia empregue foi qualitativa, com uma abordagem doutrinal, normativa e comparativa. Foram analisadas fontes jurídicas nacionais e internacionais, bem como o Código Penal espanhol, que oferece um modelo mais flexível que permite ao juiz optar por sanções alternativas, como multas ou serviços comunitários. As principais conclusões mostram que o sistema equatoriano prioriza a repressão criminal em detrimento da prevenção e da reabilitação, afetando a eficácia do sistema de justiça e gerando consequências sociais negativas. Em contrapartida, outros sistemas jurídicos aplicam as medidas educativas de forma mais eficaz para infrações menores. Daqui se conclui que é necessário reformar a abordagem sancionatória destas violações no Equador, eliminando a prisão como resposta automática e promovendo medidas alternativas que favoreçam a educação, a responsabilidade social e a reinserção, em consonância com os princípios do direito penal moderno.

Palavras-chave: Contravenções; Educação para a segurança rodoviária; Intervenção mínima; Trânsito.

Introducción

El Derecho Penal moderno se rige por una serie de principios que buscan limitar su utilización a los casos estrictamente necesarios, siendo uno de los más relevantes el principio de mínima intervención penal. Este principio sostiene que el poder punitivo del Estado debe ser utilizado solo como último recurso, es decir, cuando otros mecanismos jurídicos o sociales no sean suficientes para la protección de los bienes jurídicos fundamentales. Como señala Martos Núñez (1987), “el principio de intervención mínima constituye no sólo un límite importante al ius puniendi, sino que además sitúa al Derecho Penal en su verdadera posición en el ordenamiento: la última instancia para conseguir una sociedad democrática avanzada” (p. 101). De igual manera, sostiene que el Derecho Penal no debe utilizarse para defender intereses no esenciales para el funcionamiento del Estado de Derecho, y que resulta inadecuado recurrir a sus severas sanciones si existen alternativas no penales que garanticen una tutela suficiente.

Sin embargo, en el contexto jurídico ecuatoriano, persisten ciertas disposiciones legales que parecen contradecir este principio. Un claro ejemplo se encuentra en el artículo 385 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014), el cual establece sanciones privativas de libertad para quienes conduzcan un vehículo en estado de embriaguez, incluso cuando el nivel de alcohol es relativamente bajo y no se ha producido ningún daño a terceros. En este tipo de contravenciones, se impone una respuesta punitiva inmediata multas, pérdida de puntos en la licencia de conducir y días de cárcel sin considerar otras alternativas menos invasivas que podrían ser más efectivas y proporcionales.

La problemática radica en que estas sanciones penales no sólo resultan desproporcionadas en relación con el daño causado, sino que también generan consecuencias negativas como el hacinamiento carcelario, un aumento en los gastos estatales por el sistema penitenciario y la falta de concienciación efectiva del infractor. Esto contradice la esencia del principio de intervención mínima, que confía en la capacidad del ser humano para responsabilizarse de sus actos sin necesidad de recurrir de inmediato al castigo penal (Martos Núñez, 1987). A pesar de que estas contravenciones no involucran víctimas ni daños materiales, el sistema opta por una respuesta coercitiva en lugar de privilegiar mecanismos socioeducativos y psicológicos que podrían tener un mayor impacto preventivo y reparador.

EL presente artículo tiene como objetivo principal analizar la aplicación del principio de mínima intervención penal en las contravenciones de tránsito, proponiendo el fortalecimiento de medidas

psicológico-educativas como una alternativa eficaz a la detención, conforme lo establecido en el artículo 385 del COIP. La intención es evidenciar que, en lugar de recurrir automáticamente a la prisión, se debe considerar la posibilidad de aplicar medidas que promuevan la reflexión, rehabilitación y educación del infractor, evitando así el uso innecesario del Derecho Penal.

La justificación de esta investigación radica en la necesidad urgente de reestructurar el enfoque sancionador de determinadas contravenciones de tránsito en Ecuador, alineando su tratamiento con los principios fundamentales del Derecho Penal moderno. Promover la aplicación de medidas alternativas, centradas en la educación y la salud mental, no solo respeta el principio de intervención mínima, sino que también responde a una visión más humanista y funcional del sistema penal, favoreciendo la reinserción social del infractor y la eficacia de las políticas públicas de tránsito.

Desarrollo

Fundamentos del principio de mínima intervención penal en el Derecho Penal moderno

El principio de mínima intervención penal, también conocido como última ratio, constituye uno de los pilares esenciales del Derecho Penal moderno. Su finalidad es garantizar que el poder punitivo del Estado se ejerza sólo cuando resulte estrictamente necesario, es decir, ante ataques graves y efectivos contra bienes jurídicos relevantes. En el contexto ecuatoriano, este principio ha adquirido una relevancia práctica significativa, especialmente en el tratamiento de infracciones menores, donde se ha consolidado como una herramienta para evitar el abuso del proceso penal y promover soluciones más racionales y eficaces (Ramírez & Baculima, 2022).

Este principio tiene un doble contenido: por un lado, impone que las sanciones penales se apliquen únicamente en situaciones indispensables, privilegiando otras formas de respuesta como medidas administrativas, educativas o incluso la tolerancia frente a conductas de escasa lesividad; por otro lado, actúa como límite al ius puniendi del Estado, basado a su vez en el principio de legalidad penal: *nullum crimen, nulla poena sine lege* (Rodríguez, 2013). Esta lógica persigue evitar el uso innecesario del aparato penal, cuya naturaleza intrusiva y limitadora de derechos exige un estándar alto de justificación.

El Código Orgánico Penal COIP (2014) incorpora de forma explícita este principio en su artículo 3, estableciendo que “la intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales” (art. 3). Esta disposición no solo positiviza el principio

de mínima intervención, sino que demuestra un avance hacia la constitucionalización del Derecho Penal, ubicándolo como un mecanismo subsidiario y fragmentario dentro del sistema jurídico.

En coherencia con ello, la Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2008) en su artículo 195 establece que la Fiscalía debe actuar con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal. Este mandato constitucional refuerza la noción de que el proceso penal no debe convertirse en una respuesta automática, sino en una medida excepcional, especialmente en casos donde no existe una amenaza significativa al orden jurídico.

Desde una perspectiva doctrinaria, Ferrajoli (2018) sostiene que el Derecho Penal debe operar únicamente como última instancia del Estado para proteger bienes jurídicos de particular relevancia y frente a conductas altamente lesivas. En su visión garantista, la mínima intervención no solo es una regla metodológica, sino también un imperativo democrático que protege la dignidad del ciudadano frente a la arbitrariedad estatal. Este enfoque fortalece la idea de que la represión penal debe evitarse si existen medios menos lesivos y más eficaces de control social.

Asimismo, la doctrina nacional sostiene que este principio se expresa en dos elementos fundamentales: la fragmentariedad, entendida como la obligación del Derecho Penal de limitarse a las formas más graves de afectación a los bienes jurídicos; y la subsidiariedad, que implica su aplicación solo cuando las otras herramientas jurídicas (administrativas, civiles, educativas, psicológicas, etc.) han fracasado o son insuficientes (Campaña, 2019). Desde esta perspectiva, el uso del Derecho Penal debe estar rigurosamente justificado y limitado, considerando que las sanciones penales implican restricciones significativas a derechos fundamentales como la libertad personal.

El autor Castiñera (1983) complementa esta visión al advertir que la pena y la medida de seguridad no son los únicos mecanismos que posee el Estado para la protección del orden social. Así, acudir de forma inmediata al Derecho Penal representa una mala administración del poder punitivo, y puede desembocar en efectos contraproducentes, como la sobre criminalización y el hacinamiento penitenciario. En este sentido, el uso racional del Derecho Penal permite resguardar su eficacia simbólica y evitar su desgaste.

Bauz (2018) analiza la relevancia del principio desde la óptica del “favor rei”, subrayando que la aplicación del Derecho Penal debe siempre favorecer al procesado cuando existan leyes más benignas, mediante las formas de retroactividad o ultraactividad. Esta observación aporta a la idea

de que el principio de mínima intervención no solo opera en el plano sustantivo, sino también en el procesal, favoreciendo una lectura garantista de toda la actividad penal. En este contexto, el juicio oral adquiere un rol clave al exigir continuidad lógica y memoria procesal, evitando fallos basados en apreciaciones subjetivas o punitivistas.

Milanese (2004) en su obra sobre la quiebra del principio de mínima intervención, advierte que la intervención penal debe regirse bajo la fórmula de "máxima utilidad posible con el mínimo sufrimiento necesario", como expresión de economía social. Esta perspectiva refuerza la idea de que el Derecho Penal no puede ser el primer recurso del legislador frente a cualquier conflicto social, ya que su uso desmedido erosiona la legitimidad del Estado democrático de derecho.

El principio de mínima intervención penal no es una simple fórmula retórica, sino una verdadera garantía estructural frente al poder punitivo del Estado. Su correcta aplicación es esencial para construir un sistema penal coherente, justo y respetuoso de los derechos fundamentales. En Ecuador, su reconocimiento tanto en la legislación ordinaria como en la Constitución constituye un avance normativo. Sin embargo, su efectividad aún depende de una interpretación judicial progresiva, así como de políticas penales que prioricen la educación, la prevención y la resocialización por encima de la represión.

Contravenciones de tránsito y su tratamiento legal en el COIP ecuatoriano

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el tratamiento de las contravenciones se enmarca en el COIP (2014), el cual establece una clasificación básica de las infracciones: "Las infracciones penales se clasifican en delitos y contravenciones" (art. 19). Esta distinción radica principalmente en la gravedad de la conducta y la magnitud de la sanción, siendo consideradas contravenciones aquellas infracciones cuya pena no excede los treinta días de privación de libertad, mientras que los delitos implican penas superiores a dicho límite.

La normativa también reconoce, que las infracciones de tránsito son: "Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial." (COIP, 2014, art. 371). Esto significa que el elemento de culpabilidad no dolosa (es decir, sin intención) es fundamental para tipificar una conducta como contravención de tránsito. En ese sentido, el Derecho Penal vial ecuatoriano no sanciona únicamente la conducta activa del conductor, sino también aquellas omisiones negligentes que puedan comprometer la seguridad vial.

Desde un enfoque doctrinal, Cabanellas (1997) define la contravención como una "falta que se comete al no cumplir lo ordenado. Transgresión de la ley" (p. 96), estableciendo así un concepto

general que refuerza el carácter subordinado y menos lesivo de estas infracciones frente a los delitos. Este criterio doctrinal se traduce en el hecho de que las contravenciones conlleven sanciones menores como multas, amonestaciones verbales o pérdida de puntos en la licencia de conducir, en lugar de penas severas privativas de libertad. Tal diferenciación es indispensable para mantener la proporcionalidad en la aplicación de las penas y evitar una expansión injustificada del Derecho Penal.

No obstante, el tratamiento legal de las contravenciones de tránsito en el Ecuador no está exento de ambigüedades y contradicciones. Tal como advierten Aulestia y Peñafiel (2022), no existe aún una disposición normativa completamente clara que determine de forma definitiva el tratamiento legal uniforme de todas las contravenciones de tránsito, lo que puede derivar en vacíos interpretativos e incluso en violaciones al debido proceso, especialmente cuando se imponen sanciones sin el debido reconocimiento del derecho a la defensa. Este vacío, según los autores, es aún más evidente en el caso de las contravenciones sin pena privativa de libertad, donde se cuestiona la aplicación efectiva del derecho de apelación. Desde el punto de vista jurídico, esto puede comprometer no solo la tutela judicial efectiva, sino también la legitimidad de las sanciones impuestas por parte del Estado.

El COIP prevé, además, un sistema de clasificación de las contravenciones de tránsito por niveles de gravedad. Contravenciones de primera clase pueden acarrear penas privativas de libertad, mientras que aquellas de segunda a séptima clase son sancionadas con penas no privativas, tales como multas o reducción de puntos en la licencia (Arévalo-Vázquez & Valle-Franco, 2022). Esta diferenciación evidencia un intento legislativo por graduar las consecuencias jurídicas en función de la peligrosidad de la conducta, lo cual constituye un avance en términos de proporcionalidad penal. No obstante, resulta necesario profundizar este enfoque en la práctica judicial, especialmente en contravenciones que no generan daño a terceros pero que aún implican penas de cárcel, como ocurre en ciertos casos del artículo 385.

El artículo 385 del COIP (2014) regula específicamente la contravención de conducir en estado de embriaguez. Esta norma establece una escala de sanciones que varía en función de la concentración de alcohol por litro de sangre:

- De 0,3 a 0,8 gramos, se impone una multa de un salario básico unificado, pérdida de cinco puntos en la licencia de conducir y cinco días de privación de libertad.

- De 0,8 a 1,2 gramos, se sanciona con dos salarios básicos, pérdida de diez puntos y quince días de cárcel.
- Por encima de 1,2 gramos, la sanción incluye tres salarios básicos, suspensión de la licencia por sesenta días y treinta días de cárcel.
- Para conductores de transporte público, comercial o de carga, la tolerancia es cero para cualquier sustancia psicotrópica o estupefaciente, y un nivel máximo de alcohol de 0,1 gramos, superado el cual la sanción asciende a noventa días de cárcel y pérdida total de puntos en la licencia.

Desde un enfoque jurídico, este tipo penal presenta varias cuestiones críticas. En primer lugar, se configura como una contravención de peligro abstracto, en tanto no se exige la producción de un daño real a terceros para su configuración, bastando el hecho de conducir con una determinada cantidad de alcohol en sangre. En segundo lugar, la norma impone penas privativas de libertad incluso cuando no hay lesiones ni daños materiales, lo cual contradice los principios de mínima intervención, proporcionalidad y última ratio.

De acuerdo con el enfoque doctrinal, el Derecho Penal no debe intervenir en conductas que, aunque reprochables, no generan un daño efectivo y pueden ser corregidas mediante mecanismos alternativos como la educación vial, sanciones administrativas o tratamientos psicológicos. Así, la sanción carcelaria frente a una contravención de tránsito sin consecuencias para terceros no sólo resulta desproporcionada, sino que también puede ser contraproducente al no ofrecer un proceso de concienciación real al infractor. Como bien establece la teoría penal moderna, el punitivismo no necesariamente corrige la conducta, y el encarcelamiento por sí solo no garantiza una mejora en la seguridad vial ni un cambio en el comportamiento del conductor.

Ineficacia de la prisión como respuesta frente a contravenciones sin daño

En el marco del derecho penal contemporáneo, la prisión como respuesta sancionadora ha sido objeto de creciente crítica, especialmente cuando se aplica a conductas que, si bien constituyen infracciones legales, no generan un daño concreto o directo a bienes jurídicos fundamentales. Tal es el caso de muchas contravenciones de tránsito, como las sancionadas en el artículo 385 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, donde se imponen penas privativas de libertad a conductores en estado de embriaguez incluso cuando no existen víctimas, daños materiales o reincidencia. Este enfoque no sólo contradice el principio de mínima intervención penal, sino que

también se muestra ineficaz desde el punto de vista preventivo, resocializador y racional en términos de política criminal.

El autor Guillermo Zepeda Leucona (2007) señala que, en varios sistemas jurídicos como el mexicano, pero aplicable también al contexto ecuatoriano la prisión preventiva o la privación de libertad ha sido usada de manera desproporcionada, aun cuando existen alternativas más eficaces y menos gravosas para garantizar los fines del proceso o el cumplimiento de las sanciones. En sus palabras:

“En México se ha hecho de la prisión preventiva la medida cautelar más utilizada, sin que se contemplen en la legislación alternativas a la prisión. Es fundamental retomar las alternativas a la prisión contempladas en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad”.

Zepeda enfatiza que las sanciones alternativas, como las amonestaciones verbales, el arresto domiciliario, el uso de dispositivos electrónicos o los tratamientos obligatorios, no sólo responden de mejor manera al principio de proporcionalidad, sino que también resultan más adecuadas en el tratamiento de infracciones de bajo impacto. En este sentido, aplicar cárcel a conductas sin daño real no cumple ninguna función correctiva, preventiva ni educativa, y, por el contrario, agrava la problemática del hacinamiento carcelario y distrae recursos que podrían destinarse a verdaderos delitos de gravedad.

Por su parte, Rodrigo Escobar Gil (2011), desde la perspectiva del derecho colombiano, expone que las medidas sustitutivas a la privación de libertad cumplen el mismo fin sancionador del derecho penal, pero con una visión más humanista y racional, que busca armonizar la punición con la resocialización del infractor. Él sostiene que:

“Las medidas alternativas o sustitutivas a la privación de la libertad son instrumentos de sanción penal que se dirigen al delincuente no solo con un fin punitivo, sino resocializador, y pueden ser diseñadas por cada Estado conforme a sus necesidades sociales y políticas”.

Este criterio resulta particularmente pertinente cuando se analiza el caso de la conducción en estado de embriaguez sin consecuencias lesivas, donde aplicar sanciones privativas de libertad no sólo criminaliza a personas sin peligrosidad comprobada, sino que también desatiende la posibilidad de implementar medidas psicológicas o socioeducativas que fomenten una verdadera conciencia vial. En efecto, el internamiento carcelario de primera vez por una contravención de tránsito no violenta

puede incluso generar efectos criminógenos, al exponer al infractor a entornos de criminalidad que contradicen los fines resocializadores del sistema penal.

A esta crítica se suma el reconocido penalista Raúl Zaffaroni (1988), quien advierte sobre el uso distorsionado de la prisión preventiva y de las penas de prisión para hechos que no ameritan semejante respuesta punitiva. El autor afirma:

“Ya es suficientemente intolerable que la práctica se convierta en la verdadera pena, dada la lentitud procesal, que la prisión preventiva o el procesamiento devengan la condena y que la sentencia definitiva pase a desempeñar el papel de una revisión”.

Zaffaroni pone en evidencia que, en muchos sistemas penales, la privación de libertad termina siendo una pena anticipada, sin siquiera garantizarse la existencia de un juicio justo o el debido proceso. Esta práctica vulnera la presunción de inocencia y convierte al proceso penal en una herramienta de castigo, en lugar de una garantía de justicia. Aplicado al contexto ecuatoriano, encerrar a un infractor por conducir con determinada cantidad de alcohol en sangre sin haber causado daño y sin considerar medidas alternativas implica una sobrerreacción del sistema penal que no se justifica ni en términos de prevención general ni especial.

Desde una mirada integral, la ineficacia de la prisión como respuesta a contravenciones sin daño no es solo un problema de política criminal, sino también una cuestión de justicia material, pues implica el uso desproporcionado del poder punitivo del Estado, contrario a los postulados de un derecho penal de garantías. Las alternativas no privativas de libertad no eliminan la función sancionadora del Derecho Penal, pero la reconfiguran en función de criterios de racionalidad, dignidad y utilidad social. La privación de libertad, lejos de constituir una herramienta útil en estos casos, se presenta como un obstáculo al verdadero objetivo del sistema penal moderno: la reinserción, la reparación y la protección de los bienes jurídicos más importantes.

Medidas educativas como alternativas eficaces a la detención

La aplicación de medidas educativas como alternativa a la detención ha demostrado ser una estrategia eficaz en el ámbito del derecho penal moderno, especialmente en relación con infractores no violentos y en casos de contravenciones menores, como las infracciones de tránsito. Estas medidas, lejos de centrarse en el castigo privativo de libertad, procuran la reintegración social del infractor y la reparación del daño causado tanto a la víctima como a la comunidad.

Uno de los mecanismos más representativos de este enfoque es el servicio comunitario, el cual consiste en un trabajo personal no remunerado que se realiza en cumplimiento de una sentencia, y que en ningún caso debe exceder las 240 horas, conforme lo establece el artículo 63 del COIP (COIP, 2014). Esta sanción tiene como objetivo principal fomentar el sentido de responsabilidad del infractor, promover su rehabilitación en el entorno comunitario y generar un efecto reparador frente al daño social causado.

Según Rosell (2001), el trabajo comunitario es una forma de intervención social que se enmarca en la dinámica comunitaria, con el propósito de desarrollar capacidades individuales y colectivas, promoviendo la autoayuda, la solidaridad y la participación activa de los miembros de la comunidad. Este enfoque permite que el infractor no solo afronte las consecuencias de su conducta, sino que también se inserte en procesos de transformación social, planificados y evaluados desde la comunidad misma.

Los antecedentes del trabajo comunitario como sanción alternativa se remontan a California, en 1966, cuando fue aplicado inicialmente a mujeres que cometían infracciones de tránsito. Posteriormente, este modelo se expandió a otros estados de EE. UU., como Indiana, donde se implementaron programas financiados por la legislatura estatal para reducir la superpoblación carcelaria mediante alternativas al encarcelamiento para delincuentes no violentos (Montero Reyes, 2015). Estas iniciativas permitieron que infractores pudieran optar por la reparación a la víctima o la comunidad, antes que cumplir condenas privativas de libertad.

El COIP contempla el servicio comunitario dentro del catálogo de sanciones no privativas de libertad en su artículo 63, junto a otras medidas como tratamiento médico o psicológico, comparecencia periódica ante la autoridad, suspensión de licencias, y restricciones de comunicación o desplazamiento, entre otras (COIP, 2014). Estas medidas tienen un carácter pedagógico y rehabilitador, pues permiten que el sancionado reflexione sobre su conducta y sus consecuencias, al tiempo que contribuye al bienestar social.

La importancia del servicio comunitario radica en que, al ejecutarse en favor de la comunidad, permite al infractor mantenerse inserto en su entorno social y familiar, evitando el estigma del encierro y fomentando valores como la responsabilidad, el respeto y la solidaridad. Como destaca Montero Reyes (2015), se trata de una forma de sanción que no solo cumple con el objetivo de castigar, sino también con el de educar y prevenir futuras conductas antisociales.

En la aplicación práctica, el COIP (2014) establece reglas claras para garantizar la eficacia y equidad de estas medidas. Por ejemplo, las tareas deben ser acordes a las aptitudes de la persona sancionada, no interferir con su jornada laboral, y realizarse en horarios compatibles, como fines de semana o feriados. Asimismo, deben beneficiar a la comunidad o tener un efecto reparador directo para la víctima, excluyéndose aquellas actividades que generen beneficio económico para entidades privadas.

Por otro lado, las medidas educativas propiamente dichas también se perfilan como una alternativa relevante. Estas incluyen la obligación de asistir a programas formativos, terapias psicológicas, cursos sobre responsabilidad vial, manejo de emociones o resolución de conflictos, especialmente cuando se trata de infracciones relacionadas con conductas temerarias o negligentes. Estas medidas permiten una intervención más directa sobre los factores de riesgo que originan las infracciones y promueven una transformación consciente del comportamiento del infractor (García Pablos de Molina, 2021).

Las medidas educativas y el servicio comunitario representan sanciones eficaces, proporcionales y restaurativas, que permiten descongestionar el sistema penitenciario y ofrecer una respuesta más humana, funcional y preventiva frente a determinadas infracciones. Su aplicación exige un enfoque normativo y judicial comprometido con los principios de rehabilitación y reinserción social, tal como lo reconoce el propio COIP y la doctrina penal contemporánea.

Impacto de las sanciones punitivas en la sobrepoblación carcelaria en Ecuador

El sistema penitenciario ecuatoriano atraviesa una profunda crisis estructural y humana, derivada en gran parte del uso excesivo de sanciones punitivas, especialmente la prisión preventiva. De acuerdo con datos recientes del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad (SNAI), hasta marzo de 2025 se registraron 31.869 personas privadas de libertad (PPL), pese a que el sistema penitenciario cuenta únicamente con capacidad para albergar a 27.714, lo que representa un hacinamiento del 14,99%. Esta situación es aún más alarmante en 15 de los 35 centros carcelarios del país, donde la sobrepoblación supera el 50% e incluso el 100% de su capacidad instalada, configurando condiciones que atentan contra la dignidad y los derechos humanos de los internos. (Primicias, 2025)

Entre las principales causas del hacinamiento carcelario, se identifican tres factores estructurales: el uso desmedido y prolongado de la prisión preventiva, las deficiencias en la infraestructura carcelaria y la limitada inversión estatal en el sistema penitenciario (Sarango-Ojeda & Maldonado-

Ruiz, 2024). La prisión preventiva, regulada en el artículo 534 COIP (2014), está concebida como una medida cautelar excepcional de ultima ratio, cuyo propósito es garantizar la comparecencia del procesado al juicio. Sin embargo, en la práctica judicial ecuatoriana, esta medida ha sido aplicada de manera indiscriminada y muchas veces como una forma anticipada de castigo, en contradicción con los principios del debido proceso.

Tal como señalan Batioja, Vásquez y Cerda (2022), la prisión solo debería imponerse cuando otras medidas no sean suficientes para asegurar la presencia del imputado en el proceso penal. No obstante, existen múltiples casos en que personas privadas de libertad no han sido condenadas aún, o se encuentran detenidas por causas que podrían ser resueltas mediante alternativas menos lesivas, como el trabajo comunitario, la comparecencia periódica ante una autoridad o la prohibición de salir del país. Esta situación no solo viola el principio de presunción de inocencia, sino que también impide el acceso adecuado a una defensa legal, coloca al procesado en un entorno hostil y puede derivar en presiones indebidas para aceptar culpabilidad, afectando su integridad física y psicológica.

Además, resulta paradójico que personas encarceladas por apremios como el no pago de pensiones alimenticias o contravenciones menores de tránsito, que en esencia no constituyen delitos violentos, sean privadas de libertad, cuando podrían contribuir a cumplir sus obligaciones mediante sanciones alternativas. El aislamiento de estos individuos del entorno laboral y familiar solo agrava la posibilidad de que puedan responder económicamente a sus responsabilidades (Sarango-Ojeda & Maldonado-Ruiz, 2024). En estos casos, las penas privativas de libertad carecen de efectividad social y económica, además de generar costos innecesarios al Estado.

El impacto de estas decisiones punitivas sobre el sistema penitenciario es directo: aumenta la población carcelaria sin que exista una sentencia condenatoria firme, colapsando los centros de detención y dificultando la administración de justicia. Esto contribuye al hacinamiento y, por consiguiente, a la violencia, inseguridad, corrupción y condiciones inhumanas de vida dentro de los recintos penitenciarios, como lo evidencia la situación de muchos centros con sobrepoblación extrema.

El uso excesivo de sanciones punitivas, en especial la prisión preventiva, ha tenido un efecto crítico en la sobrepoblación carcelaria en Ecuador. Esta medida, pensada como última instancia, ha sido aplicada con frecuencia como respuesta automática frente a la criminalidad, desnaturalizando su finalidad jurídica. Un sistema penal verdaderamente garantista y eficiente debe priorizar la libertad

como regla y la detención como excepción, desarrollando mecanismos alternativos que protejan tanto los derechos del imputado como la seguridad de la sociedad.

Derecho Comparado

El tratamiento penal de la conducción bajo los efectos del alcohol o sustancias psicoactivas presenta diferencias significativas entre la legislación española y la ecuatoriana, particularmente en cuanto al enfoque punitivo, la graduación de las sanciones, y la flexibilidad judicial en la aplicación de penas.

En España, el artículo 379 del Código Penal regula dos tipos de conductas peligrosas al volante: el exceso de velocidad y la conducción bajo la influencia de alcohol o drogas. Específicamente, el apartado segundo del artículo 379 establece que:

Con las mismas penas será castigado el que condujere un vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas. En todo caso será condenado con dichas penas el que condujere con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro. (Código Penal español, 1995, art. 379.2).

Este artículo contempla una pena alternativa que puede consistir en: Prisión de tres a seis meses, Multa de seis a doce meses, o Trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días, siempre acompañada de la privación del derecho a conducir por entre uno y cuatro años. (Codigo Penal español, 1995).

La principal característica del sistema español radica en la flexibilidad judicial: el juez puede elegir entre prisión, multa o trabajo comunitario, teniendo en cuenta factores como la gravedad del hecho, la reincidencia, y si hubo daños. Además, como destacan autores como Silva Sánchez (2010), esta variedad de opciones permite aplicar el principio de proporcionalidad penal, evitando el uso automático de la cárcel en infracciones sin violencia ni víctimas. De forma similar, González-Cuéllar Serrano (2022) sostiene que el sistema penal español apuesta por la racionalización del castigo, donde la privación de libertad debe ser una última ratio y se promueven medidas con impacto social y educativo, como los trabajos comunitarios.

A diferencia del sistema español, la legislación ecuatoriana impone la privación de libertad como una consecuencia obligatoria, sin margen judicial para considerar sanciones alternativas. Esto ha sido cuestionado por varios expertos. Por ejemplo, Montero Reyes (2015) indica que esta rigidez impide una valoración contextual del hecho y favorece una visión punitivista que puede agravar

problemas como la sobrepoblación carcelaria. Asimismo, Sarango Ojeda y Maldonado Ruiz (2024) han advertido que la aplicación automática de penas privativas de libertad en infracciones de tránsito, muchas veces sin evaluar su peligrosidad real, colapsa el sistema penitenciario y viola principios de mínima intervención penal.

En términos comparativos, España prioriza la proporcionalidad y flexibilidad, permitiendo al juez optar por medidas que no impliquen necesariamente la cárcel, especialmente en infracciones sin consecuencias graves. Mientras tanto, Ecuador aplica sanciones privativas de libertad de forma inmediata, incluso cuando la infracción no ha causado daños, sin considerar medidas restaurativas ni alternativas como el trabajo comunitario o la reeducación vial, excepto en contextos limitados y no como opción principal del juzgador.

Ambos sistemas reconocen el peligro que representa la conducción bajo efectos del alcohol, pero España adopta un enfoque más rehabilitador y racional, mientras que Ecuador recurre a un modelo más severo y automatizado, que podría beneficiarse de una reforma orientada a la humanización del derecho penal y la incorporación de sanciones educativas más eficaces.

Discusión

A partir del análisis normativo, doctrinal y comparado expuesto, se evidencia una clara contradicción entre el tratamiento legal de ciertas contravenciones de tránsito en Ecuador y el principio de mínima intervención penal, reconocido tanto en el COIP como en la Constitución. Particularmente en el caso de la conducción en estado de embriaguez, la imposición automática de penas privativas de libertad, aun sin la existencia de daño a terceros ni reincidencia, representa un uso desproporcionado del Derecho Penal, que debilita su legitimidad, agudiza la crisis carcelaria y no garantiza un efecto preventivo efectivo.

El sistema penal ecuatoriano, tal como se configura en el artículo 385 del COIP, prioriza el castigo sobre la reeducación, y lo hace sin permitir al juzgador valorar las circunstancias individuales del caso. Esta rigidez normativa va en contra del principio de proporcionalidad y del enfoque garantista del Derecho Penal moderno, que exige respuestas diferenciadas, racionales y respetuosas de la dignidad humana. Como se ha demostrado, sancionar con cárcel a una persona por una primera contravención de tránsito sin daño alguno no corrige la conducta, sino que la traslada a un sistema penitenciario colapsado, donde los fines resocializadores se diluyen.

Frente a este panorama, resulta urgente proponer una reforma legal que permita incorporar con mayor claridad y efectividad medidas educativas y socio reparadoras como mecanismos

alternativos a la privación de libertad en contravenciones menores. Tales medidas deberían contemplar programas de reeducación vial, asistencia psicológica, trabajo comunitario, participación obligatoria en charlas o cursos de responsabilidad ciudadana, y mecanismos de seguimiento por parte de entidades públicas o comunitarias. La aplicación de estas sanciones debe estar debidamente regulada, pero flexible al análisis judicial del caso concreto, sin estar subordinada a una lógica automática de castigo.

El derecho comparado ofrece una guía útil para rediseñar esta política. En España, como lo prevé el artículo 379 del Código Penal, la conducción bajo efectos del alcohol o drogas puede ser sancionada con prisión, multa o trabajo comunitario, lo que permite al juez escoger la opción más proporcional y adecuada a las circunstancias. Además, esta sanción va siempre acompañada de una inhabilitación temporal para conducir, reforzando la dimensión preventiva y correctiva sin caer en la privación de libertad como único camino. Este modelo, respaldado por doctrinarios como Silva Sánchez (2010) y González Cuéllar Serrano (2022), representa una estrategia de racionalización del castigo que Ecuador debería considerar como referencia.

Las disposiciones excesivamente rígidas contenidas en el artículo 385 del COIP, al imponer penas privativas de libertad incluso en casos sin daños ni víctimas, han contribuido directamente al problema del hacinamiento carcelario en Ecuador, saturando los centros de privación de libertad con infractores que podrían ser tratados mediante sanciones alternativas menos gravosas y más eficaces. Esta sobreutilización del Derecho Penal para sancionar conductas de bajo impacto evidencia una política criminal reactiva y desproporcionada, que prioriza el castigo sobre la prevención y la rehabilitación. El encarcelamiento innecesario de personas por contravenciones de tránsito, lejos de resolver la problemática vial, agrava el colapso del sistema penitenciario y vulnera principios fundamentales como la mínima intervención penal y la proporcionalidad de la pena.

Conclusiones

La presente investigación permitió evidenciar que el tratamiento normativo actual de las contravenciones de tránsito en Ecuador, especialmente en lo que respecta a la conducción en estado de embriaguez, no se encuentra alineado con el principio de mínima intervención penal, consagrado tanto en la Constitución como en el Código Orgánico Integral Penal (COIP). La imposición automática de penas privativas de libertad en estos casos, sin considerar la existencia de daño real

ni la posibilidad de aplicar medidas alternativas, representa una respuesta desproporcionada y poco racional desde la perspectiva del Derecho Penal garantista.

Se concluye que la privación de libertad como sanción inmediata para infracciones de bajo impacto, como aquellas en las que el conductor no ha causado lesiones ni daños materiales, constituye una sobrerreacción del sistema penal. Esto no solo vulnera derechos fundamentales como la libertad personal y la presunción de inocencia, sino que además contribuye al hacinamiento carcelario y desvirtúa los fines preventivos y resocializadores de la pena.

A través del análisis comparado con la legislación penal española, se identificó un modelo más flexible y proporcional, donde el juzgador puede optar entre sanciones como la multa, el trabajo comunitario o la suspensión de la licencia, evitando recurrir a la cárcel como única respuesta. Este enfoque permite aplicar de forma más efectiva los principios de proporcionalidad, última ratio y reinserción, sirviendo como referente para una posible reforma del sistema sancionador ecuatoriano.

Finalmente, se concluye que el fortalecimiento de medidas educativas y socio reparadoras como cursos obligatorios de educación vial, trabajo comunitario y tratamiento psicológico en casos necesarios no solo es coherente con el principio de mínima intervención penal, sino que además representa una estrategia más eficaz y humana para abordar las contravenciones de tránsito. Estas medidas permitirían sancionar la conducta de manera responsable, sin recurrir innecesariamente al encarcelamiento, favoreciendo la prevención, la concienciación y la disminución de la reincidencia.

Referencias

- Arévalo-Vázquez, E. A., & Valle-Franco, A. I. (2022). Recurso de apelación y derecho a la defensa frente a las contravenciones de tránsito. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 7(13), 38-57.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014.
- Aulestia, H. C., & Peñafiel, S. A. O. (2022). El derecho de apelación y su vulneración en contravenciones de tránsito que no aplican pena privativa de libertad. *Polo del Conocimiento: Revista científico-profesional*, 7(2), 56.
- Batioja, F., Vásquez, M., & Cerda, J. (2022). Derechos y prisión preventiva: análisis del uso excesivo de la privación de libertad en el Ecuador. *Revista Jurídica Nacional*, 10(2), 112-129.
- Bauz, R. (2018). Principios Procesales (El derecho al debido proceso penal): Concordancia. *Vsip-Info*. Obtenido de <https://vsip.info/principios-procesales-el-derechoal-debido-proceso-penal-concordancia-pdf-free.html#Richard+Bauz>
- Cabanellas, G. (1997). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Campaña, M. (2019). Análisis del principio de mínima intervención penal como postulado garantista en el Coip. UNIANDES.
- Castiñera, T. (1983). *Biblioteca Judicial Penal*. EDLE.
- Código Penal Español. (1995). Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE-A-1995-25444. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>
- Ferrajoli, L. (2018). *Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal*. Trotta.
- García-Pablos de Molina, A. (2021). *Criminología: una introducción a sus fundamentos teóricos y a la investigación empírica*. Tirant lo Blanch.
- González-Cuéllar Serrano, N. (2022). *Derecho penal y política criminal: fundamentos para un derecho penal racional*. Tirant lo Blanch.
- Martos Núñez, J. A. (1987). El principio de intervención penal mínima. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 99–134.
- Milanese, P. (2004). El moderno derecho penal y la quiebra del principio de intervención mínima. *Revista electrónica de doctrina y jurisprudencia*, ano IV, (2).

- Montero Reyes, R. R. (2015). Las contravenciones de tránsito de primera clase en el COIP y el servicio comunitario como sanción [Tesis de pregrado, Universidad Técnica de Ambato].
- Primicias. (2025, 13 de mayo). Hacinamiento: Cárceles pierden más de 2.200 cupos por inseguridad o falta de adecuaciones. Obtenido de: <https://www.primicias.ec/noticias/seguridad/hacinamiento-sobrepoblacion-carceles-plazas-inseguridad-snai/>.
- Ramírez, L. F. G., & Baculima, K. M. (2022). Análisis del principio de mínima intervención penal frente a la vulneración de la presunción de Inocencia en la legislación ecuatoriana. *Polo del Conocimiento: Revista científico-profesional*, 7(2), 11.
- Rodríguez, Á. A. M. (2013). Principio de mínima intervención, ¿retórica o realidad?. *Derecho y realidad*, 11(21).
- Rosell, M. (2001). *Intervención social y trabajo comunitario*. Ediciones de la Universidad de Salamanca.
- Sarango-Ojeda, C., & Maldonado-Ruiz, L. (2024). Análisis del hacinamiento carcelario en Ecuador durante el periodo 2021-2023. *593 Digital Publisher CEIT*, 9(3), 519–535. <https://doi.org/10.33386/593dp.2024.3.2380>
- Silva Sánchez, J. M. (2010). *La expansión del derecho penal: aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. Thomson Reuters Aranzadi.
- Zaffaroni, R. (1988). *Tratado de Derecho Penal*. Obtenido de <http://cleuadistancia.cleu.edu.mx/cleu/flash/PAG/lecturas/tratamiento/Individualizacion%20de%20la%20pena.pdf>
- Zepeda Leucona, G. (2007). *Los Mitos de la Prisión Preventiva en México*. Nuevo León, México: Offset Monterrey S.A.